Universidad Centroamericana
José Simeón Cañas

Departamento de Ciencias Jurídicas,
Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas".
[redacted]
[redacted], El Salvador
[redacted]
Correo electrónico : [redacted]
Teléfono. ([redacted]
Fax: [redacted]

Observaciones a la opinión consultiva solicitada por el Estado de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos CDH-O -23/131

Universidad Centroamericana
José Simeón Cañas

Antiguo Cuscatlán, 5 de Enero de 2017

Licenciado
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. En atención a su amable nota de fecha 18 de mayo de 2016 , a través de la cual brinda a este centro de estudios superiores la distinción de opinar como *amicus curiae* en la consulta efectuada por el Estado de Colombia, la cual tiene referencia **CDH-O -23/131**, a usted brindamos nuestras consideraciones en los siguientes términos:

A. Antecedentes/síntesis de la consulta:

2. El Estado de Colombia, en uso de la facultad contenida en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ha solicitado a ese Tribunal opinión consultiva sobre la interpretación y el alcance de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1. de la CADH con relación a los principios y normas permanentes del Derecho Internacional del Medio Ambiente.

3. Como esencia de la consulta, el Estado de Colombia ha requerido que la Corte establezca el alcance de las disposiciones referidas y su relación material con los derechos medioambientales que se desprenden de disposiciones permanentes con respecto a la protección del medio ambiente y, más concretamente, con el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe.

4. Además, de las tres preguntas específicas planteadas por el Estado consultante –las cuales serán tratadas en detalle-, se desprende su interés por establecer: **a)** si existe la posibilidad de proteger derechos fundamentales de personas –incluso no nacionales- fuera de su territorio, en el caso de daños al medio ambiente, siempre que dichas personas se encuentren dentro del espacio de una *jurisdicción funcional* establecida por medio de un convenio internacional; **b)** hasta qué punto se extiende la responsabilidad de un Estado, en sus acciones u omisiones, para respetar y garantizar la vida e integridad de la población, cuando se está frente a daños al medio ambiente en zonas costeras; y **c)** si la exigencia de presentar estudios de impacto ambiental se desprende directamente de obligaciones internacionales de los Estados sometidos a un régimen convencional específico, dentro del territorio de aplicación de dicho régimen y, de ser así, cuáles son los requisitos mínimos de dichos estudios.

5. Sobre estas materias es que se desarrollarán las observaciones pertinentes a lo largo de este escrito, en el orden que se detalla más adelante.

B. Aptitud de la Universidad Centroamericana de El Salvador, para emitir esta clase de observaciones:

UNIVERSIDAD JOSE SIMEON CAÑAS
DEPTO. DE
CIENCIAS JURIDICAS
Antiguo Cuscatlán
San Salvador El Salvador, C.A.

6. La Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (UCA) de El Salvador es una organización educativa de utilidad pública, con personalidad jurídica conferida por Acuerdo Ejecutivo, en el Ramo del Interior, número 1787, de fecha 6 de septiembre de 1965.

7. Tal como se ha sostenido en el pasado, consideramos que la capacidad para participar en esta clase de procedimientos consultivos se desprende de la personalidad jurídica reconocida y de nuestros Estatutos; de los cuales, vale la pena rescatar el numeral a) del artículo 3 y el numeral a) del artículo 4, los cuales, respectivamente, determinan:

> *Art. 3.- Son objetivos de la UCA:*
> *a) El estudio, el desarrollo y la transmisión del conocimiento científico y cultural. (...)*
>
> *Art. 4.- La UCA perseguirá los objetivos indicados en el Art. 3 mediante las funciones de:*
> *a) Investigación, orientada éticamente a la identificación, análisis e interpretación de los problemas principales de la realidad, a fin de proponer soluciones. (...)*

8. Por lo anterior, es por la capacidad jurídica de la Universidad, su naturaleza y fines específicos que nos complacemos en participar de esta opinión, esperando apoye en la construcción de una reflexión jurídica de alto nivel, como es usual para la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante La Corte; y, en última instancia, contribuya a la creación de nuevos modos de comportamiento humano y convivencia social fundamentados en la justicia y la defensa de los derechos humanos para el bien común.

C. Desarrollo de las observaciones:

9. Procederemos a desarrollar ciertos elementos de valoración y teorías que, consideramos, podrán asistir a la mejor respuesta de las preguntas planteadas por el Estado de Colombia. Por lo tanto, se desarrollan las observaciones de este centro de estudios en el siguiente orden: **(I)** Breve reseña del carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos. Luego, **(II)** un análisis de los derechos contenidos en los artículos 4.1., 5.1. y 1.1. de la CADH desde la jurisprudencia desarrollada respecto a los mismos. **(III)** Exploramos el Derecho Internacional del Medio Ambiente y su relación con en el marco universal y americano de derechos humanos. **(IV)** Finalmente, se abordará la cuestión medular planteada por el Estado de Colombia, dando respuesta a las preguntas específicas formuladas.

10. Consideramos importante anotar que las observaciones que siguen las realizamos tomando como fundamento el artículo 29 de la Convención que, en pocas palabras, pretende impedir las interpretaciones restrictivas de sus disposiciones, propiciando de esa forma una efectiva aplicación, integración y evolución del sistema americano de protección de derechos humanos.

I. Universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

11. Ha sido reconocido por el sistema universal de protección de los derechos humanos que los mismos ostentan como características naturales las de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, estando en íntima relación los unos con los otros. Éste fue uno de los aportes realizados por la 2ª Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reunida en Viena en el año 1993. Además de lo anterior, la conferencia apuntó:

> *La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. (párr. 5)*

12. Estas características fundamentales de los derechos humanos nos asisten en considerar a los mismos como *unidad* que, si bien puede parecer heterogénea en la diversidad de materias con que se relaciona y los alcances particulares de cada categoría jurídica, los Estados se encuentran, definitivamente, vinculados a tutelar con diligencia. Y ese resguardo debe otorgarse atendiendo a las particulares situaciones sociales, políticas y culturales que informan cada región, subregión o Estado particular. De igual forma ha sido desarrollado este paradigma en instrumentos jurídicos internacionales:

> *Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.*[1]

13. Del anterior argumento se desprende lógicamente que la amenaza abstracta o concreta de uno solo de los derechos humanos implica, cuando menos, la puesta en peligro de toda la *esfera jurídica fundamental* –si así podemos denominarla- que ha sido reconocida para la vida del humano, por la comunidad internacional y que es basamento de la sociedad democrática moderna.

14. Los derechos humanos también se consagran en los ordenamientos jurídicos Estatales como fundamento axiológico de toda la convivencia humana. Es decir, concretamente, muchos han sido reconocidos en las Constituciones como valores fundamentales del Estado, aplicándose expresa y/o implícitamente en las diversas áreas de la actividad orgánica Estatal. Y, vale la pena mencionarlo, su respeto y garantía encuentra relación proporcional con la madurez de la democracia que se encuentre instalada.

15. Finalmente, consideramos importante tener en mente el carácter dinámico del Derecho, que está en constante evolución. En materia de Derechos Humanos encontramos la tendencia histórica de la comunidad internacional a reconocer de forma progresiva la existencia y los alcances de los derechos humanos; la misma, parece reaccionar ante situaciones que amenazan diversas categorías jurídicas que, como resultado, son elevadas a más alto nivel. Es posible ilustrar esto por la utilización de distintas teorías que plantean el reconocimiento de los derechos humanos en distintas

[1] Art. 6.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo.

UNIVERSIDAD JOSE SIMEON CAÑAS
DEPTO. DE
CIENCIAS JURIDICAS
Antiguo Cuscatlán
San Salvador El Salvador, C.A.

las generaciones, todas basadas en principios que identifican una era determinada en la historia universal.

16. Traemos la atención sobre esto porque uno de los más grandes retos de nuestra era es la recuperación y utilización sostenible de los ya escasos recursos naturales. Es por ello que la comunidad internacional, a nivel universal o regional, ha avanzado hacia el perfeccionamiento e implementación de instrumentos de diversa naturaleza jurídica que reconocen al medio ambiente como un derecho humano; por ejemplo, la Declaración de Estocolmo de 1972, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus protocolos, el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe o el Protocolo de San Salvador a la CADH (art. 11.2).

II. Contenido y manifestaciones de los artículos 4.1., 5.1. y 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

17. En virtud de que la opinión consultiva ha sido solicitada en cuanto a estas tres disposiciones de la Convención, nos referiremos a ellas. Las analizaremos con asistencia de valoraciones previas realizadas, principalmente, por La Corte misma y, secundariamente, relacionaremos doctrina y sentencias otorgadas por otros tribunales internacionales de protección de derechos humanos.

i. Artículo 4.1. de la CADH

18. El derecho humano a la vida ha sido reconocido y regulado ampliamente por el sistema universal y los regionales. A pesar que se encuentra al mismo rango que los demás derechos humanos, a lo largo del tiempo se ha reconocido su preponderancia y su naturaleza de ser el *más esencial de los derechos*[2] para la existencia de los demás; puesto que de verse transgredido el derecho a la vida forzosamente se violentan todas las demás categorías. Sin vida, ningún otro derecho es posible, porque el sujeto de derechos se extingue[3]. La Corte ha sostenido:

> *(...) el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En primer momento, la comunidad internacional se movió en el sentido de proscribir las prácticas que de forma más directa y recurrente afectaban el derecho a la vida: la pena de muerte y la privación arbitraria de la vida por agentes de seguridad. Como resultado se ha configurado la obligación negativa del Estado, en el sentido que se ve imposibilitado de privar de vida a los ciudadanos.*[4]

[2] Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: *Casos Kindler c. Canadá* (comunicación No. 470/1991), dictamen A/48/40 (1993), párr. 13.1.
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Comunidad indígena *Yakye Axa c. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio 2005, párr. 161.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 120; y caso *Penal Miguel Castro Castro c. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 237.

19. Clásicamente se planteaba el alcance de este derecho hacia impedir la privación arbitraria de la vida o la pena de muerte. Sin embargo, el Derecho Internacional ha continuado su evolución hacia el reconocimiento de nuevos alcances del derecho humano a la vida. Hoy, el Estado – a través de sus órganos y funcionarios - debe abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a los ciudadanos y, además, se encuentra en obligación positiva de tomar medidas concretas encaminadas a garantizar la vida de los particulares. A este respecto, la Corte ha detallado:

> *El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.*[5]

20. Por lo mismo, consideramos que el enfoque debe estar en las obligaciones positivas que surgen del derecho humano a la vida. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ya ha señalado que el Estado debe tomar medidas encaminadas a prevenir la guerra -como situación que pone en inminente riesgo la vida de las personas- o tomar medidas adecuadas y suficientes para la protección de la salud pública[6]:

> *(5.) Además, el Comité ha observado que el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión "el derecho a la vida es inherente a la persona humana" no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias.*

21. En ese sentido, no se trata únicamente de impedir la muerte de las personas, puesto que amenazar – como acto directo del Estado - o permitir que el derecho a la vida se vea amenazado – por omisión - puede constituir una violación a las obligaciones internacionales de los Estados. Por eso, la Corte ha sostenido en sus decisiones:

> *Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.*[7]

---

[5] Ibídem.
[6] Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Observación General No. 6, párrs.2 y 5.
[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso *comunidad Sawhoyamaxa c. Paraguay*. Sentencia del 29 de marzo de 2006, sobre el fondo, reparaciones y costas, párr. 153; en un sentido similar puede verse el caso *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*. Sentencia del 4 de julio de 2007, sobre fondo, reparaciones y costas, párr. 81.

UNIVERSIDAD JOSE SIMEON CAÑAS
DEPTO. DE
CIENCIAS JURIDICAS
Antiguo Cuscatlán
San Salvador El Salvador, C.A.

22. En vista de esto, tal como el Estado consultante lo ha señalado, el derecho humano a la vida también incluye la obligación de respeto y garantía de *la vida digna*.[8] Se ha reconocido que para el pleno desarrollo del ser humano no basta la vida: ésta debe ser acompañada de la posibilidad de vivienda, alimentación, educación, salud y la posibilidad de perseguir un proyecto particular de vida. Por virtud de la interdependencia de los derechos humanos, la dignidad es una categoría jurídica que se proyecta hacia otras que le son pares, como la vida:

> *Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.*[9]

23. Podemos inferir lógicamente que devienen obligaciones especiales para el Estado atendiendo a las circunstancias que particularmente puedan afectar a un grupo humano y su nivel de vida digno. Por ejemplo, el aparato Estatal debe encaminar su acción a prevenir, investigar y sancionar todo acto u omisión que de forma ilegítima limite el acceso de las poblaciones a sus tierras, porque en nuestra región existen economías familiares y locales que dependen casi totalmente de la producción agrícola. Lo mismo puede ocurrir con los grupos humanos cuya actividad es primordialmente apícola, pesquera o de otra índole primaria.

24. Sin embargo, estas obligaciones deben ponderarse de forma congruente a las diversas realidades y adversidades que afrontan los Estados del continente americano. Pues, si bien el Estado está obligado a tomar todas las medidas para garantizar la vida digna de sus ciudadanos, no puede negarse la realidad económica y política que impere en un momento y sociedad determinada. Así lo ha expresado la Corte:

> *Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada (...).*[10]

25. Por último, a pesar de la multiplicidad de factores a considerar en el análisis de la extensión y afectación del derecho humano a la vida, existe un **núcleo que es innegociable: el derecho a la vida tiene carácter de *jus cogens***. Todas las obligaciones que de él se desprenden tienen, en nuestro punto de vista, carácter de *erga omnes*. Por tanto, son oponibles al Estado en cada una de

---

[8] También se puede ver el principio I de la Declaración de Estocolmo, 1972: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una ***vida digna y gozar de bienestar***, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras (...)"

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Comunidad indígena *Yakye Axa c. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio 2005, párr. 162.

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso *comunidad Sawhoyamaxa c. Paraguay*. Sentencia del 29 de marzo de 2006, sobre el fondo, reparaciones y costas, párr. 155.

sus actuaciones u omisiones y, además, concluimos que debe ponderarse siempre la posible afectación de alguna manifestación del derecho a la vida en el ejercicio de facultades soberanas y, especialmente, cuando el Estado permita o autorice la actuación de particulares o grupos de particulares bajo cualquier configuración.

ii. El artículo 5.1 de la CADH

26. En cuanto al derecho a la integridad respecta, clásicamente se limitaba a la prohibición de la tortura. Se puede observar esto de la redacción de otras disposiciones del sistema universal, por ejemplo, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos tiene una redacción más clara y que termina de explicar las dimensiones del derecho humano a la integridad. Comprendemos, por tanto, que la integridad puede ser física, moral y psicológica; y, consecuentemente, las obligaciones del Estado se despliegan hacia proteger y garantizar dichas manifestaciones de la integridad humana.

27. La Corte ha establecido que "los derechos a la vida e integridad física constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad"[11]. El alcance del derecho a la integridad se amplía en su interrelación con el derecho a la vida y dignidad, estableciéndose como fundamento axiológico de la sociedad democrática moderna y para la plena realización de la vida humana, según la Corte ha sostenido en su jurisprudencia:

> *El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal (...). En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.* [12]

28. Ahora bien, la misma Corte ha señalado que la infracción al derecho humano a la integridad debe considerarse caso por caso, en atención objetiva a las acciones consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, llamados *factores exógenos*, y, además, a la calidad de las personas que han soportado dichas acciones, los denominados *factores endógenos*:

> *(...) al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos*

[11] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. Sobre los derechos a la vida, integridad y libertad personal, párr. 42, p. 11.
[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 85; y de modo similar en caso *Albán Cornejo y otros c. Ecuador*. Sentencia del 22 de noviembre de 2007, párr. 117: "La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana."

UNIVERSIDAD JOSE SIMEON CAÑAS
DEPTO. DE CIENCIAS JURIDICAS
Antiguo Cuscatlán
San Salvador El Salvador, C.A.

> *sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.*[13]

29. Ese mismo tribunal ha establecido que someter a personas a inadecuadas condiciones de vida -en las que no se asegura constante y suficiente suministro de agua, alimento, salud y educación- puede llegar a configurarse como una violación al derecho de integridad.[14] De tal forma que las precarias condiciones de vida, sea por situaciones económicas o en relación la posesión de tierras pueden resultar, cuando se mantienen por largos periodos de tiempo y como resultado de la acción u omisión Estatal, en la violación a la integridad moral y psicológica de las personas.

30. En fin, el derecho a la integridad es un derecho absoluto e irreducible. Sostiene calidad de *jus cogens*, tal como el derecho a la vida, en cuanto a la prohibición de someter a personas a tratos inhumanos o degradantes. Concluimos, por tanto, que debe valorarse en cualquier acción y proyecto concreto que el Estado emprenda o permita, no solo sus efectos medio ambientales sino que los efectos de dichas acciones o proyectos puedan tener en los grupos sociales más vulnerables, conjugándose con el deber de prevención.

iii. Artículo 1.1. de la CADH

31. El primer artículo del Pacto de San José es la piedra angular del sistema americano de protección de derechos humanos. En cuanto a su aplicabilidad, la Corte ha reiterado que toda pretensión en que se plantee la violación de derechos humanos necesariamente implica infringir el artículo 1.1 de la Convención.[15]

32. El alcance material del artículo comprende las obligaciones que tienen los Estados signatarios de la Convención con respecto a los derechos humanos reconocidos en el mismo tratado, así como respecto a cualquier otra disposición referida a la protección de esos mismos derechos. De forma inequívoca, la Corte ha reconocido en el pasado que esta disposición vincula a los Estados en el sentido de garantizar que todos sus poderes y órganos se encuentren configurados para hacer efectivas las disposiciones internacionales a nivel interno.

> *(...) Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de su derecho interno"*[16]

---

[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Bueno Alves c. Argentina.* Sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 83.

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek c. Paraguay.* Sentencia del 24 de agosto de 2010, párr. 196, 201, 202, 208 y 213.

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras.* Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 162, en el que la Corte manifiesta que "este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención."

[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") c. Brasil.* Sentencia del 24 de noviembre 2010, párr. 177 (parte final).

33. Como un resultado, los funcionarios de los Estados parte del Pacto de San José, y especialmente los que desempañan cargos judiciales, deben ejercer una vigilancia constante para que la aplicación de la norma interna no restrinja los efectos de los derechos plasmados en la Convención.

34. Cabe mencionar que según la Corte lo mismo debe ocurrir con cualquier otro tratado internacional, como resultado de las obligaciones internacionales que ha adquirido el Estado en aplicación directa de los principios de libre consentimiento, buena fe y pacta sunt servanda:

> *Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos (...).*[17]

35. El artículo 1.1 del Pacto puede ser analizado desde la naturaleza de las obligaciones que contiene, dividiéndose en obligaciones negativas - de respeto - y positivas - de garantía – con respecto al libre y pleno ejercicio de los derechos humanos que conforman el sistema interamericano.

36. De acuerdo con esta idea, por un lado, tenemos el impedimento absoluto para el Estado de realizar acciones que de forma directa o indirecta resulten en la transgresión derechos humanos. Y, por el otro, se ha reconocido la obligación del Estado de tomar todas las medidas apropiadas, sean generales y/o especiales de acuerdo al caso, para impedir la vulneración de la esfera jurídica fundamental de sus ciudadanos. Esto también comprende la obligación de organizar el poder público para garantizar los derechos humanos, resultando la capacidad de *prevenir, investigar y sancionar* toda violación a derechos humanos.[18]

37. De lo anterior, es importante referirnos al *deber de prevenir,* que es una manifestación específica de la obligación Estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos. La Corte ha señalado que ésta es un deber de comportamiento para todos los órganos y funcionarios internos, a los cuales exige diligencia en advertir riesgos a los derechos humanos y tomar las medidas adecuadas dentro de sus cargos para erradicarlas, dentro de un marco razonable.[19]

38. Por su parte el artículo 1.1. del Pacto contiene un ámbito específico de aplicación: los Estados son responsables de aquello que ocurra en su *jurisdicción,* en la cual ejercen facultades soberanas. En la teoría clásica de Derecho, la jurisdicción se ha dimensionado y comprendido desde una perspectiva *espacial* e *interna*, como un atributo de la soberanía. Y, siendo que la soberanía es un poder supremo, exclusivo e irresistible del Estado, la jurisdicción se comprende sobre su territorio y población, para legislar, juzgar y ejecutar. Desde esta perspectiva, las responsabilidades de un

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras.* Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; y de forma similar puede encontrarse en los casos *Vargas Areco c. Paraguay.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 74; *Tristán Donoso c. Panamá.* Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 146, 151 y 203; y *Goiburú y otros c. Paraguay.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 128.

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras.* Sentencia de 29 de julio de 1988 párr. 172, 174-175; y caso *Godínez Cruz c. Honduras.* Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 185, 188.

UNIVERSIDAD JOSE SIMEON CAÑAS
DEPTO. DE
CIENCIAS JURIDICAS
Antiguo Cuscatlán
San Salvador El Salvador, C.A.

Estado son "hacia adentro" y con sus nacionales, mientras que en el plano internacional se posiciona como un sujeto independiente.

39. Lo anterior, sin embargo, acepta modificaciones sustanciales cuando la perspectiva desde la cual analizamos la jurisdicción es *funcional* y *externa.* Perspectiva que está más de la mano con el dogma de la primacía del Derecho Internacional por sobre el nacional. En este caso, la jurisdicción como atributo soberano se encamina a cumplir con las funciones específicas que justifican la existencia misma del Estado y, en esencia, acepta que esas funciones pueden cumplirse mejor con la cooperación y participación activa de la comunidad internacional organizada por lo que la jurisdicción estatal se ve potenciada hacia lograr sus fines. Así, las responsabilidades del Estado se observan en dos vías: interna e internacional, ámbito en el cual se reconoce en igualdad interdependiente con los demás Estados.

40. Sin embargo, aunque ciertas notas de las apuntadas en el párrafo anterior se han venido observando en las relaciones internacionales a partir de la segunda mitad del siglo XX, parece que la comunidad internacional continua respetando la igualdad soberana y no intervención como *principios fundamentales*. Las dos posturas retratadas sobre el concepto de jurisdicción son fundamentales para dar nuestra observación en la primera pregunta planteada por el Estado de Colombia.

41. Dicho lo anterior, es relevante recordar que el artículo 1.1 del Pacto es esencial para atribuir la responsabilidad que un Estado parte tiene ante la violación de derechos humanos[20]. La Corte ha sostenidos que:

> *Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, [...] que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1. de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido.*[21]

42. La misma Corte determina responsabilidad a un Estado por la transgresión de derechos humanos cuando la misma deviene de actos directos de autoridades Estatales, es decir, por funcionaros, órganos o entidades públicas. Específicamente, ese alto Tribunal ha determinado:

> *Independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordando los límites de su propia competencia (...) es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.*[22]

43. Y terminamos apuntando que, de igual forma, puede deducirse que la responsabilidad puede venir como resultado de la omisión de impedir la transgresión a los derechos humanos, encontrándose el

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 164; y de forma similar en casos *Godínez Cruz c. Honduras.* Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 173; y *"Masacre de Mapiripán" c. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 108.

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de *los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala.* Sentencia del 19 de Noviembre de 1999, párr. 220.

[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Godínez Cruz c. Honduras.* Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 179, 181.

Estado en posibilidad de hacerlo. Ello partiendo de la obligación positiva que deviene del art. 1.1. CADH. Por lo que deben considerarse las posibilidades reales del Estado como garante de los derechos fundamentales dentro de su jurisdicción y sus actuaciones en el caso concreto.

III. El Medio Ambiente como Derecho Humano

44. En esta tercera parte nos referiremos al Derechos del medio ambiente y su evolución. Haremos relación constante a la conjugación de éste con el derecho humano al desarrollo, que también ha sido reconocido en el sistema universal y regional de derechos humanos. Esto, por considerar que son categorías jurídicas específicas de cuya integración y manifestaciones prácticas obtenemos obligaciones relevantes para los Estados.

45. Hay que reconocer que muchos de los instrumentos internacionales más longevos en materia de protección de Derechos Humanos no reconocen *expresamente* el medio ambiente como una categoría jurídica fundamental. Sin embargo, ante la amenaza constante e inminente que la actividad humana y, en especial, que la actividad industrial a gran escala producen en el *medio humano*, la comunidad internacional organizada reconoció la necesidad de determinar principios y reglas que pudiesen inspirar una explotación proporcional y racional de los recursos naturales.

46. Ha sido el paradigma dominante que el Estado posee la facultad exclusiva de explotar y administrar los recursos dentro de su territorio, conforme las políticas y necesidades particulares; siendo, por tanto, que otros Estados o sujetos de Derecho Internacional no pueden intervenir en esta actividad sin una expresión de consentimiento en ese sentido. En la doctrina económica, la teoría de los "bienes comunes" fue objeto de críticas porque sus implicaciones jurídicas esenciales retaban este paradigma fundamentado en la propiedad privada.

47. Sin embargo, la Declaración de Estocolmo en el marco de las Naciones Unidas, introdujo el paradigma de la cooperación –casi necesaria- con respecto a las relaciones de desarrollo y conservación del medio ambiente[23]:

> *El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. (...)La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero,* ***un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.***[24] *(El resaltado es propio)*

48. Nos llama la atención que se haya comenzado a reconocer como un *deber* de todos los gobiernos la protección y mejoramiento del medio humano. Interpretamos, entonces, que estos mismos principios podrían ser fundamento de obligaciones negativas -abstenerse de dañar el medio ambiente- y positivas -proteger y mejorar el medio- para los Estados.

---

[23] También se pueden ver los principios 7, 9, 10 y 12 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, por ejemplo.
[24] Considerandos 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo de 1972.

UNIVERSIDAD JOSE SIMEON CAÑAS
DEPTO. DE
CIENCIAS JURIDICAS
Antiguo Cuscatlán
San Salvador El Salvador C.A.

49. Las mismas ideas han sido retomadas y ampliadas en instrumentos convencionales posteriores, en materia medioambiental. Entre ellos, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; mismo que asentó el paradigma de cooperación para la prevención y respuesta ante el problema del cambio climático. Este convenio reconoce de forma clara que los efectos de las actividades dentro de los Estados pueden repercutir negativamente en otras jurisdicciones o zonas, posibilitando que se asigne responsabilidad por los efectos nocivos que puedan tener.

> *Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo,* ***y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional***[25] *(El resaltado es propio)*

50. Entonces, se comenzó a reconocer que el medio humano es un *bien universal* y que los actos que cada Estado realiza dentro de su jurisdicción pueden afectar -y han afectado- las condiciones ambientales y de vida de sus vecinos. De ello deviene que ahora exista una preocupación común[26] de la humanidad por la conservación del medio ambiente.

51. A este punto, es notorio que se ha reconocido por la comunidad internacional que existe efectivamente un derecho al medio ambiente y esto se encuentra en instrumentos de diversa índole jurídica, desde hace varios años. Las normas fundamentales de diversos Estados del continente lo indican también. Es decir que, de ser válido este razonamiento, el derecho al medio ambiente se equipara e interrelaciona con las demás categorías jurídicas universales, interdependientes e indivisibles que conforman el cuerpo de los derechos humanos.

52. El Derecho internacional del medio ambiente protege las condiciones básicas de la subsistencia humana, es decir, que no solo protege el medio ambiente como su objeto específico de regulación sino que constituye –cuando menos- una *forma de protección mediata* para los derechos a la vida y la integridad de las personas; en tal sentido, puede concluirse que los instrumentos jurídicos de medio ambiente dan apoyo a los de protección a derechos humanos; entre ellos la CADH. Por lo tanto, deben considerarse parte del sistema de protección de los derechos humanos.

53. Por lo anterior, podemos afirmar que las condiciones ambientales particulares están en íntima relación con la realización de los derechos a la vida e integridad, en las manifestaciones a que nos hemos referido: vida digna, integridad física, moral o psicológica; sobre todo, cuando se trata de grupos humanos cuya calidad de vida significativamente depende de lo que puedan extraer de la naturaleza por medio de actividades primarias.

---

[25] Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992. *Considerando 8*. También se puede ver el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.
[26] Ibídem. *Considerando 1*.

54. El riesgo ambiental o daño a las condiciones ambientales puede conllevar una vulneración a la vida e integridad. Por supuesto, la magnitud del daño al medio ambiente debe ser tal que, efectivamente, se refleje y afecte el goce de los demás derechos humanos.[27]

55. A propósito del sistema americano de protección de derechos humanos, el derecho al medio ambiente sano fue incluido en el artículo 11 del protocolo de San Salvador a la CADH. Aunque únicamente vincula a los Estados que han decidido ratificar ese protocolo, que son responsables de garantizar y proteger el goce efectivo del derecho en mención.

56. Ahora bien, a propósito de los mares y su biodiversidad, hay múltiples instrumentos jurídicos internacionales que reconocen su importancia para la sostenibilidad de la vida en el planeta y, por ello, pretenden su protección por parte de la comunidad internacional. Importante referente histórico es la Declaración de Estocolmo (1972), en la que las Naciones Unidas determinó:

> *Principio 7. Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.*

57. No obstante este reconocimiento histórico progresivo de los mares y el medio ambiente como bienes universales y derechos; y considerando que las posibilidades de desarrollo de los pueblos están supeditadas a la sostenibilidad de ese mismo medio, así como para garantizar el disfrute pleno de los demás derechos, el paradigma tradicional del principio de no intervención e igualdad soberana no han dado señales de ser sustituidos. Cuando mucho, la cooperación se ha establecido entre países para atender a circunstancias e intereses mutuos en materia ambiental.

58. Como ejemplo histórico podemos citar el denominado *Caso de las Papeleras*, en el que los Estados de Argentina y Uruguay atendieron a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en virtud de contaminación industrial vertida en el Río Uruguay; mismo caso en el que dicho alto tribunal determinó responsabilidad y desestimó algunas de las presunciones de las partes en virtud de las disposiciones contenidas y aceptas por las mismas en el Estatuto del Río Uruguay de 1975.[28]

59. Por tanto, consideramos que la principal fuente el derecho internacional de medio ambiente es la convencional. En ese sentido, distintas declaraciones y tratados internacionales[29] referencian la necesaria conjugación entre desarrollo y medio ambiente; considerando que la actividad humana tiende a la mejora de la calidad de vida y que la producción de bienes de consumo no puede detenerse, pero debe inclinarse hacia la sostenibilidad. Se trata, en pocas palabras, de un punto medio entre la explotación de los recursos naturales, el progreso de los Estados y mantener los

[27] Consideramos que es un análisis de caso por caso. Sin embargo, podríamos decir que el daño debe ser tal que sobrepase la capacidad de reposición o reparación que la naturaleza tiene sin intervención del humano.
[28] International Court of Justice. Reports of Judgments, advisory opinions and orders. *Case concerning pulp mills on the river Uruguay (Argentina v. Uruguay).* Judgment of 20 April 2010. Recuperado por última vez en tres de enero de 2017, de la URL: http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf
[29] Por mencionar algunos: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y Protocolo de Kyoto; Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo; Convenio sobre la Diversidad Biológica; y el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe.

UNIVERSIDAD JOSE SIMEON CAÑAS
DEPTO. DE
CIENCIAS JURIDICAS
Antiguo Cuscatlán
San Salvador El Salvador C.A.

recursos no renovables y renovables a niveles que sean suficientes para responder a la demanda de ésta y futuras generaciones. Estocolmo (1972) lo reconoció así:

> *Principio 11. Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.*

60. En la práctica, esto se traduce en determinadas instituciones jurídicas que cada Estado puede implementar. Tal es el caso de los estudios de impacto ambiental. La convención de Río sostuvo, de forma novedosa, que se debe evaluar el impacto ambiental en toda actividad que pueda llegar a producir un efecto negativo considerable en el medio ambiente en aplicación del *principio de prevención*. Ya en 1992 dicha Convención estableció como uno de sus principios que:

> *Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.*[30]

61. La Corte, por su parte, trajo a cuenta la obligación de los Estados a llevar a cabo estudios de impacto ambiental en atención especial a pueblos que dependen directamente de los productos del medio ambiente[31]; que, además, está contenida en el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT. Este convenio manifiesta:

> *Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas*[32].

62. En este caso la Corte planteó claramente que frente al conflicto entre el derecho al medio ambiente y el derecho al desarrollo los Estados tienen la obligación de garantizar que no emitirán concesiones para proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio de una comunidad a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo del impacto social y ambiental para evaluar el posible daño o impacto que el proyecto podía tener. La obligación de los Estados también se amplía a poner en conocimiento a los miembros de los pueblos afectados de los posibles riesgos, incluidos los ambientales y de

---

[30] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 1992. Principio 17.

[31] Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador*. Sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 157.

[32] Es de hacer notar que el artículo 7.4 del Convenio 169 de la OIT también menciona que "Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan" con lo que queda limitado el principio de soberanía estatal

salubridad, para que sean ellos los que puedan evaluar y de forma voluntaria señalar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto.

63. En conclusión, consideramos que el medio ambiente es un derecho humano y, por tanto, está en conexión material con los demás, con los que es par. Además, a través de la historia, el medio humano ha sido degradado peligrosamente por las actividades que tienden al desarrollo de las sociedades y Estados. Nadie es capaz de negar que el desarrollo es necesario y un derecho en sí mismo, pero debe ser conjugado con la sostenibilidad del entorno natural. Por ello, los tratados internacionales se han vuelto la principal fuente de derecho internacional del medio ambiente, mismo que reconoce la cooperación como principal excepción al principio de soberanía en la explotación de los recursos naturales.

64. Todo esto en cuenta, los mecanismos que internamente se establezcan para medir los efectos que una actividad particular tienen sobre el medio ambiente son potestativos de cada Estado pero, definitivamente, deben existir e implementarse mecanismos pertinentes y útiles para medir los efectos en la naturaleza y para los grupos humanos.

IV. Respuesta a las preguntas específicas planteadas por el Estado consultante.

65. Hechas las anteriores consideraciones, nos dispondremos a dar respuesta a las preguntas específicas planteadas por el Estado de Colombia. También consideramos importante apuntar a que el Estado consultante en reiteradas ocasiones hace referencia al Convenio Para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe como instrumento jurídico del cual se desprenden obligaciones. Debe advertir la Corte que dicho instrumento convencional ya posee un artículo que se refiere a los métodos de interpretación de sus disposiciones[33] y, en consecuencia, cuidar que la opinión generada no signifique -ni pueda llegar a considerarse- como una transgresión a dicha norma.

i. Primer pregunta: ***De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, ¿debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el qué, de forma acumulativa, se cumplan cuatro condiciones? a continuación se enuncian: (a) que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte; (b) que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional; (c) que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y (d) que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de dañar el medio ambiental en la zona protegida por convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado parte –del convenio y del Pacto de San José-, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados.***

[33] Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, artículo 23.

UNIVERSIDAD JOSE SIMEON DEPTO. DE CIENCIAS JURIDICAS Antiguo Cuscatlán San Salvador

66. Consideramos responder de modo afirmativo a esta pregunta. Pero, hemos de agregar que un Estado debe respetar y garantizar los derechos humanos que resulten de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales de los cuales sea parte, no solo por aplicación del artículo 1.1 de la primera, sino porque el respeto a los instrumentos jurídicos convencionales de naturaleza internacional se desprende de los principios de libre consentimiento, buena fe y pacta sunt servanda.

67. En este caso, se trata de un régimen convencional el que establece la denominada *jurisdicción funcional.* Al ser un régimen convencional habrá que interpretar el tratado partiendo de su naturaleza, principios aplicables y su *telos*; puesto que los tratados internacionales tienen como basamento el principio de igualdad soberana y sus efectos se ven limitados por éste. Por tanto, la *jurisdicción funcional* de que se trate debe estar claramente establecida en el tratado –como lo está en el Convenio para la Protección y Desarrollo del Gran Caribe- y las partes deben estar suscritas a ella como requisito *sine qua non* para permitir actuar dentro de la dicha jurisdicción.

68. El Convenio para la Protección y Desarrollo del Gran Caribe se sustenta en el paradigma de la cooperación entre partes iguales, de forma que cualquier responsabilidad que deba deducirse del mismo con respecto a los derechos humanos que conforman el sistema americano únicamente puede ser para los Estados partes de ambos y en los casos reconocidos expresamente en los instrumentos.

ii. ***¿Las medidas y comportamientos, que por acción y/o omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino –el cual constituye a la vez marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado parte-, son compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4.1. y 5.1, leídos en relación con el artículo 1.1 del Pacto de San José? Así como de cualquier otra disposición permanente.***

69. Consideramos responder esta pregunta en modo afirmativo. A partir de lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención los Estados tienen la obligación de respetar y hacer cumplir los derechos humanos dentro de su ámbito jurisdiccional. Esto incluye la protección a la vida digna (art. 4.1) y a la integridad física, moral y psicológica (art. 5.1) en los términos planteados en los párrafos anteriores. Tomando en cuenta que la defensa del derecho al medio ambiente supone una condición necesaria para el cumplimiento de estas obligaciones establecidas en el Pacto de San José.

70. En consecuencia, la responsabilidad de los Estados partes se extiende a evitar los daños medioambientales que por acciones u omisiones llegasen a afectar a los pobladores de las comunidades situadas bajo la jurisdicción de los Estados. Especialmente porque el medio ambiente, si bien puede no ser reconocido expresamente como un derecho humano por los Estados, es un "bien jurídico mediato" que asegura la correcta garantía y respeto, en todas sus manifestaciones y alcance, de los otros derechos humanos mencionados.

iii. ***¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4.1. y 5.1. del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto***

de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados? De ser aplicable, ¿qué parámetros generales se deberían tener en cuenta para la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo?

71. Consideramos responder esta pregunta de modo positivo. Tal como se ha establecido en la respuesta anterior, la obligación de los Estados partes de respetar y hacer cumplir los derechos contenidos en el Pacto de San José supone una interrelación entre la protección del derecho internacional del medio ambiente y la protección del derecho a la vida y a la integridad personal.

72. En tal sentido, es aplicable la obligación de realizar estudios de impacto ambiental en zonas protegidas por el derecho internacional. Tomando en cuenta que los estudios de impacto ambiental permiten evaluar los efectos que podrían generarse a partir de la ejecución de megaproyectos de desarrollo, tanto sobre las comunidades como sobre sus medios de vida, garantizando que los problemas potenciales de un proyecto se identifiquen y se prevean a la hora de ser planificados y diseñados. La realización de estudios de impacto ambiental resulta un elemento crucial a la hora de la decidir sobre la ejecución de un proyecto y las medidas colaterales a tomar para prevenir los efectos gravosos que el mismo pueda tener en el medio humano.

73. Teniendo en mente que cada Estado se encuentra en libertad para determinar, por medio de ley, el contenido de los estudios de impacto ambiental, aun consideramos que los contenidos mínimos que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) determina para un estudio de impacto ambiental son un buen parámetro o modelo. Estos son: **a)** Una descripción de la actividad propuesta; **b)** Una descripción del ambiente potencialmente afectado, incluyendo información específica necesaria para identificar y evaluar los efectos ambientales de la actividad propuesta; **c)** una descripción de alternativas prácticas, según sea apropiado; **d)** Una evaluación de los impactos ambientales posibles o potenciales de la actividad propuesta y de sus alternativas, incluyendo los efectos directos, indirectos, acumulativos, de corto plazo y de largo plazo; **e)** Una identificación y una descripción de las medidas disponibles para mitigar los impactos ambientales adversos de la actividad propuesta y sus alternativas, incluyendo una evaluación de esas medidas; **f)** Una indicación de los vacíos en el conocimiento y de las incertidumbres que puedan encontrarse en la compilación de la información requerida; **g)** Una indicación de si el ambiente de otro Estado u otra área fuera de la jurisdicción nacional pueda ser afectada por la actividad propuesta o sus alternativas; **h)** un resumen no técnico de la información provista bajo las elementos anteriores.

V. Conclusión.

74. Por medio de las anteriores líneas hemos tratado, desde esta casa de estudios, de dar respuesta a los interrogantes que han sido formuladas en la opinión consultiva del Estado de Colombia hacia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

75. Estamos conscientes de los retos y desafíos que implica la misma, tanto para el sistema interamericano como para los estados particulares. Esperamos que los argumentos incluidos en las páginas anteriores puedan ser de utilidad para el sistema interamericano de derechos humanos.

UNIVERSIDAD JOSE SIMEON CAÑAS
DEPTO. DE
CIENCIAS JURIDICAS
Antiguo Cuscatlán
San Salvador El Salvador, C.A.

76. Agradecemos, sinceramente, la apertura de la Corte al habernos convocado para participar a través de este espacio.

Departamento de Ciencias Jurídicas
Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" de El Salvador.

Padre Andreu Oliva de la Esperanza, S.J
Rector UCA

Karla Peña Martell
Jefa del Departamento de Ciencias Jurídicas

JD-92/16

CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE ACTA

Para los efectos consiguientes transcribo a continuación el punto de acta número ocho de la sesión de Junta de Directores JD-QUINCE/DIECISEIS, celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que textualmente dice lo siguiente:

08.- Propuesta de nombramiento del Rector. Por aproximarse el vencimiento del período para el cual fue elegido el Ing. Andreu Oliva de la Esperanza, S.J., en el cargo de Rector de la UCA; y de conformidad a lo establecido en el Art. 34 de los Estatutos de la Universidad, el Padre Rolando Alvarado, S.J., Provincial de la Compañía de Jesús en Centroamérica, propone a la Junta de Directores reelegirlo por un nuevo período de tres años, a partir del 8 de enero de 2017. El Padre Provincial manifiesta que el Padre Andreu, durante estos casi seis años que ha dirigido la UCA, se ha volcado a tiempo integral a su gestión rectoral. Ha sabido dar continuidad a una visión de Universidad inserta en la dinámica sociocultural del país, con una perspectiva de transformación en el horizonte del Reino de Dios. Asimismo, ha fortalecido el área de la investigación y de la labor docente, ha ampliado y mejorado las instalaciones, y ha fomentado una cultura de la planificación y evaluación institucional. El Padre Oliva abandono temporalmente la sesión, para permitir el estudio de la propuesta. La Junta de Directores, luego de estudiar la propuesta del Padre Rolando Alvarado, S.J., Superior de la Provincia Centroamericana de la Compañía de Jesús; y de considerar que el Padre Andreu Oliva de la Esperanza, S.J., ha mostrado una gran identificación con la misión universitaria, es un buen líder y sabe escuchar a los demás, ha propiciado el acercamiento con los miembros de la academia, y ha establecido vínculos de cooperación y de trabajo conjunto con otras instituciones. Por las razones anteriores acordó reelegirlo en el cargo de Rector por un nuevo período de tres años, a partir de 8 de enero de 2017.

San Salvador a los cinco días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

JUAN HERNÁNDEZ PICO
SECRETARIO
JUNTA DE DIRECTORES

JUNTA DE DIRECTORES
ANTIGUO CUSCATLÁN

JHP/gca.

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

1

Ministerio de Gobernación

EL SALVADOR

DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Edgard Antonio Mendoza Castro

TOMO Nº 403 | SAN SALVADOR, VIERNES 16 DE MAYO DE 2014 | NUMERO 88

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de la Asociación de Puestos de Bolsa de Productos y Servicios de El Salvador y Acuerdo Ejecutivo No. 58, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.... 4-16

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 404.- Se dejan sin efecto los beneficios otorgados a la sociedad Procesos de Vinyl, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante Acuerdo Ejecutivo No. 1092, de fecha 18 de diciembre de 2012. 17

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-2288.- Se reconoce a la Profesora Leila América Zelayandía Gaitán, como Directora del Colegio La Ceiba, ubicado en el municipio de San Salvador. 18

Pág.

Acuerdos Nos. 15-2286, 15-2292 y 15-2326.- Disminución y ampliación de servicios educativos..... 18-20

Acuerdos Nos. 15-0072, 15-0179, 15-0300, 15-0408 y 15-0428.- Reconocimiento de estudios académicos. 21-23

Acuerdo No. 15-0174.- Estatutos de la Universidad Centroamericana de El Salvador José Simeón Cañas..... 23-28

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1471-D, 359-D, 399-D, 405-D, 415-D, 419-D, 429-D, 433-D, 447-D, 449-D, 454-D, 455-D, 463-D, 465-D, 482-D y 493-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 29-32

Acuerdos Nos. 172-D, 177-D (2), 178-D, 179-D, 182-D, 183-D (9), 184-D (2), 185-D (5), 186-D (93) y 188-D (2).- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario. 32-55

FRANZI HASBÚN BARAKE,

MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.

(Registro No. F005985)

ACUERDO N° 15-0174

San Salvador, 23 de enero de 2014.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que por Acuerdo Ejecutivo N° 2201 de fecha 19 de abril de 1966, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación autorizó el funcionamiento de la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE EL SALVADOR "JOSÉ SIMEÓN CAÑAS" – UCA; II) Que por Acuerdo Ejecutivo N° 15-1400 de fecha 16 de diciembre de 2002, la Comisión de Acreditación de la Calidad Académica, acreditó a la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" – UCA; III) Que por Acuerdo Ejecutivo N° 15-1180 de fecha 29 de julio de 2005, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación aprobó los nuevos Estatutos a la referida Universidad; IV) Que por Acuerdo Ejecutivo N° 15-1799 de fecha 17 de diciembre de 2012, se le renovó la Acreditación a la Universidad Centroamericana de El Salvador "José Simeón Cañas" – UCA; V) Que la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE EL SALVADOR "JOSÉ SIMEÓN CAÑAS" – UCA, ha presentado a la Dirección Nacional de Educación Superior, sus ESTATUTOS para su respectiva aprobación; VI) Que se han revisado los ESTATUTOS presentados por la Institución, los cuales siendo conformes con lo prescrito en la Ley de Educación Superior y no teniendo disposiciones contrarias al orden público, a los principios constitucionales, a las leyes ni a las costumbres, la Dirección Nacional de Educación Superior, ha emitido la Resolución favorable a las nueve horas del día diecisiete de enero de dos mil catorce. POR TANTO: Este Ministerio con base en las consideraciones antes expuestas y a las facultades que la Ley confiere. ACUERDA: 1°) Aprobar en todas y cada una de sus partes los ESTATUTOS, de la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE EL SALVADOR "JOSÉ SIMEÓN CAÑAS" – UCA, que literalmente dicen: ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE EL SALVADOR JOSÉ SIMEÓN CAÑAS TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO Sección primera Nombre, naturaleza jurídica y objetivos de la Universidad Art. 1.- La Universidad Centroamericana de El Salvador, "José Simeón Cañas", conocida como Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), es una corporación de utilidad pública con personería jurídica conferida por acuerdo N° 1787, del Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior, con fecha 6 de septiembre de 1965. Puede ser llamada UCA. Art. 2.- La UCA es una institución de educación superior de inspiración cristiana, sin fines lucrativos, creada con carácter permanente y confiada a la Compañía de Jesús por fundación, historia y martirio. Tiene domicilio en Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, donde radican la Rectoría y sus dependencias centrales -académicas y administrativas-. Puede establecer

otras dependencias y centros regionales en cualquier lugar de la República de El Salvador y de Centroamérica, tras la autorización de las autoridades respectivas. Art. 3.- Son objetivos de la UCA: a) El estudio, el desarrollo y la transmisión del conocimiento científico y cultural. b) La formación académica en las diversas carreras de las ciencias, artes y técnicas, procurando la multidisciplinariedad. c) El conocimiento científico de la realidad nacional y centroamericana, procurando colaborar en la liberación de estos pueblos y en el desarrollo integral de los mismos. d) La contribución a la construcción de una nueva cultura liberada y liberadora, salvadoreña y centroamericana, para impulsar la superación de la persona en todas sus dimensiones. Art. 4.- La UCA perseguirá los objetivos indicados en el Art. 3 mediante las funciones de: a) Investigación, orientada éticamente a la identificación, análisis e interpretación de los problemas principales de la realidad, a fin de proponer soluciones. b) Docencia, orientada a dotar de conocimiento científico y formar profesionales con capacitación técnica y ética, para contribuir al desarrollo integral del país. c) Proyección social orientada a incidir en la realidad nacional y a proponer y apoyar soluciones racionales y éticas que contribuyan al bien común del pueblo salvadoreño. Sección segunda Normas de aplicación general Art. 5.- La UCA podrá establecer relaciones de cooperación con instituciones de educación superior y con otras de carácter científico y cultural nacionales y extranjeras, así como con organismos regionales e internacionales. Art. 6.- La UCA procurará el más alto conocimiento de las diferentes corrientes del pensamiento y de los avances tecnológicos. Respetará la libertad de cátedra y será ajena a toda forma de dogmatismo e imposición. Art. 7.- Ninguna persona miembro del personal académico, del personal administrativo o del alumnado sufrirá discriminación por ninguna causa. TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO I. De la estructura y funciones Art. 8.- La UCA está integrada por: a) Los organismos colegiados. b) Las unidades científicas, técnicas y artísticas de su dependencia, tales como las facultades, departamentos, institutos, centros y demás organismos de similar naturaleza. c) Las instituciones experimentales o de aplicación, como las oficinas de asistencia profesional, las estaciones experimentales y otras de su dependencia. d) Las autoridades, el personal académico, el personal de proyección social, el personal administrativo y el personal de servicios. e) El estudiantado. Art. 9.- Los organismos colegiados que conforman la UCA son: a) Junta de Directores. b) Consejo de Rectoría. C) Consejo de Administración Académica. d) Consejos académicos. e) Consejo de Proyección Social. f) Y todos aquellos que la Junta de Directores establezca. Art. 10.- Ejercen autoridad ejecutiva o administrativa: a) Rector(a). b) Vicerrectores(as). c) Secretario(a) General. d) Decanos(as). Art. 11.- Para cumplir con las finalidades que la ley asigna a las instituciones de educación superior, la UCA podrá crear dependencias de tipo docente, de investigación y de proyección social, tales como facultades, departamentos, escuelas, institutos, centros y cualquier otra dependencia que estime conveniente. CAPITULO II De los organismos colegiados y sus funciones. Art. 12.- La Junta de Directores es la máxima autoridad normativa y administrativa. Tiene derecho a veto sobre las decisiones tomadas dentro de la UCA y sus resoluciones serán inapelables. La Junta de Directores estará integrada por siete miembros propietarios, quienes, con base en el Art. 2, serán en su mayoría miembros de la Compañía de Jesús. El Rector(a), durante el desempeño de sus funciones, será miembro propietario de la Junta de Directores. Art. 13.- La Junta de Directores elegirá a sus miembros propietarios para un período de tres años y podrán ser reelectos consecutivamente. Art. 14.- La Junta de Directores elegirá entre sus miembros propietarios a una persona para su presidencia, vicepresidencia, secretaría y cuatro vocales. Art. 15.- La Junta de Directores elegirá a tres miembros suplentes, por un período de tres años. Estos podrán ser reelectos consecutivamente. En su mayoría los suplentes serán miembros de la Compañía de Jesús. Los suplentes sustituirán a los miembros propietarios de la Junta de Directores, durante su ausencia temporal, en el orden en que fueron elegidos. Art. 16.- Cuando haya cuatro o más vacantes para miembros propietarios de la Junta de Directores por renuncia, impedimento o muerte, será establecida una junta provisional con las personas designadas como suplentes. La junta provisional elegirá a los nuevos miembros propietarios, a partir de lo establecido en el Art. 12. Art. 17.- El Reglamento Interno de la Junta de Directores establecerá las cualidades y los requisitos que deberán cumplir las personas para formar parte de ese organismo. También regulará la forma de elección de sus miembros, su organización y funcionamiento. Art. 18.- Son funciones de la Junta de Directores: a) Definir la misión, los objetivos, las políticas generales y las prioridades de la Universidad. b) Aprobar, reformar y derogar los Estatutos y reglamentos internos de la institución. c)Elegir al Rector(a), vicerrectores(as), Secretario(a) General, decanos(as) de las diferentes facultades, jefes(as) de los departamentos académicos, directores(as) de institutos, Director(a) de Desarrollo Estudiantil, asesores(as) jurídicos y Auditor(a) Interno(a). d) Cesar a los funcionarios electos por la Junta de Directores que violen los presentes Estatutos o que cometan otras faltas graves. e) Aprobar la planificación estratégica, los proyectos institucionales y los planes operativos anuales. f) Velar por la buena administración del patrimonio de la UCA y aprobar las obligaciones que deban contraerse para la realización de sus fines. g) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad y sus modificaciones. h) Evaluar la operación general de la UCA y velar para que se ajuste a los objetivos, las políticas y las prioridades establecidas. i) Autorizar la gestión y contratación de préstamos para la ejecución de obras físicas de construcción o de urbanización u otros desarrollos en beneficio de la Universidad. j) Fijar los aranceles universitarios en concepto de matrícula y colegiatura para estudios de pregrado y posgrado. k) Aprobar la apertura, cierre y organización de facultades, escuelas, centros, institutos y demás organismos que estime necesarios, en cualquier parte del país o en el extranjero. 1) Aprobar la apertura o cierre de carreras y sus planes de estudio; así como las reformas y actualizaciones de los programas de estudio de las carreras vigentes. m) Determinar y regular el otorgamiento de premios, recompensas y reconocimientos especiales a quienes considere merecedores de ellos. n) Autorizar la participación oficial de la UCA en organizaciones nacionales, regionales e internacionales. o) Resolver los conflictos que se susciten entre los diferentes organismos universitarios y decidir, en última instancia, sobre los asuntos que ya hubieren conocido los organismos competentes. p) Interpretar los Estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con el espíritu de los mismos y de la UCA. q) Conocer y resolver cualquier otro asunto que no sea de la competencia directa de alguna autoridad universitaria. r) Delegar en el Rector(a) o en otros funcionarios de la UCA las atribuciones que juzgue oportunas. Art. 19.- El Consejo de Rectoría es un órgano colegiado que asiste al Rector(a) en la coordinación y el buen funcionamiento académico y administrativo de la institución. El Consejo de Rectoría está integrado por el Rector(a) -quien lo preside-, los vicerrectores(as) y el Secretario(a) General. Las personas encargadas para esas funciones serán miembros del Consejo de Rectoría, mientras ejerzan sus cargos. El Consejo de Rectoría se reunirá cada vez que sea convocado por el Rector(a). Son funciones del Consejo de Rectoría: a) Apoyar al Rector(a) en la elaboración e implementación de los planes necesarios para desarrollar los lineamientos de la Junta de Directores. b)

Estimular la aplicación de nuevas líneas operativas de acción, que permitan mejorar la gestión académica y administrativa de la UCA. c) Evaluar con periodicidad la ejecución del plan estratégico de la Universidad. d) Ayudar al Rector(a) a revisar el anteproyecto de presupuesto anual de la UCA. e) Convocar a técnicos o especialistas para que asesoren, cuando se estime necesario, sobre el estudio de ciertos temas. f) Deliberar sobre los asuntos que el Rector(a) plantee. Art. 20.- El Consejo de Administración Académica está integrado por el Vicerrector(a) Académico(a), quien lo preside, por los vicerrectores(as) adjuntos(as), por el Secretario(a) General, por los decanos(as) y por el Director(a) de Desarrollo Estudiantil. Son funciones del Consejo de Administración Académica: a) Asesorar al Vicerrector(a) Académico(a) en las políticas de admisión de estudiantes; en las propuestas de apertura y cierre de carreras, en la administración de éstas y de la docencia; en los criterios para la revisión de los planes de estudios; en la revisión y aplicación de los reglamentos y las normas administrativas académicas y disciplinarias. b) Considerar aquellos casos que sobrepasen las atribuciones del Consejo de Facultad y del Decano(a), y las apelaciones de los estudiantes. Art. 21.- Los consejos académicos están integrados por el Vicerrector(a) Académico(a) -quien lo preside- los vicerrectores(as) académicos(as) adjuntos(as), y, según la pertinencia, los jefes(as) de departamento, los directores(as) de programas de postgrado y los decanos(as) de las facultades del área respectiva. Es función del Consejo Académico: asesorar al Vicerrector(a) Académico(a) en los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades académicas; en la investigación, docencia y la proyección social de los departamentos; en la administración de las carreras; en los criterios de revisión de los planes de estudio; en la apertura o cierre de carreras; y en la revisión de los reglamentos y normas académicas. Art. 22.- El Consejo de la Vicerrectoría de Proyección Social está integrado por el Vicerrector(a) de Proyección Social –quien lo preside- y por los directores(as) de las unidades que integran esa vicerrectoría. La función del Consejo de la Vicerrectoría de Proyección Social será: asesorar al Vicerrector(a) de Proyección Social en la administración de la proyección social; en la apertura y cierre de programas y proyectos; en los criterios de evaluación de programas y proyectos; y en todos aquellos asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades de proyección social de la UCA. TITULO TERCERO. CAPÍTULO I De las facultades Art. 23.- Las facultades son unidades académicas encargadas de administrar y evaluar las carreras que les han sido asignadas, regular el avance de los alumnos en sus estudios y proponer a la Vicerrectoría Académica la creación de nuevas carreras. Art. 24.- La Universidad cuenta con las siguientes facultades: a) Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. b) Facultad de Ingeniería y Arquitectura. c) Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades. d) Facultad de Posgrado. La Junta de Directores podrá crear las facultades que juzgue oportunas. Art. 25.- Cada facultad estará constituida por la persona designada para dirigir el decanato y el personal de apoyo necesario para sus funciones. CAPÍTULO II De los departamentos académicos Art. 26.- Los departamentos son unidades académicas dedicadas a la investigación, a la docencia y a la proyección social, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades competentes. Art. 27.- Son funciones de los departamentos. a) Servir las asignaturas de su especialidad, en todas las carreras de la UCA que lo demanden. b) Investigar de manera científica la realidad, desde su especialidad, con el fin de contribuir a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales. c) Participar en el desarrollo de la proyección social de la Universidad, con aportaciones desde sus áreas de conocimiento. d) Promover permanentemente la ejecución de planes de formación pedagógica y de actualización científica, en coordinación con la Vicerrectoría Académica. e) Asesorar a las autoridades universitarias correspondientes en la creación de nuevas carreras o en la evaluación, la revisión y el cierre de las existentes. Art. 28.- Cada departamento académico estará constituido por la persona designada para la jefatura del mismo, por el cuerpo de académicos de su especialidad y por el personal de apoyo necesario para sus funciones. CAPITULO III De otras unidades académicas, de proyección social y administrativas. Art. 29.- Los institutos y los centros universitarios realizarán actividades de investigación y proyección social para el logro de la misión de la UCA. Los mismos se regirán según las normas de su creación. Art. 30.- Los centros experimentales o de aplicación profesional son unidades que la UCA dispone con el fin de complementar y potenciar las funciones de docencia, investigación y proyección social. Art. 31.- La Junta de Directores al crear estas unidades definirá las normas que regirán a las mismas. TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO I Del Rector(a) Art. 32.- El Rector(a) será la máxima autoridad ejecutiva de la UCA y tiene a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Junta de Directores. Art. 33.- La persona elegida para asumir el Rectorado de la UCA deberá: poseer un título universitario superior; ser reconocida académicamente y por sus cualidades administrativas y humanas; y tener un conocimiento cualificado de la UCA y de la realidad nacional y regional. Art. 34.- El Rector(a) será elegido por la Junta de Directores, a propuesta del Superior Provincial de la Compañía de Jesús, para un período de tres años y podrá ser reelecto consecutivamente. El Reglamento Interno de la Junta de Directores normará el procedimiento de elección del Rector. Art. 35.- Son funciones y obligaciones del Rector(a): a) Representar legalmente a la Universidad, pudiendo delegar alguna de sus funciones a quien considere conveniente y otorgarle los poderes de representación administrativos y judiciales necesarios cuando las circunstancias lo demanden. b) Designar comisiones permanentes o transitorias para la buena marcha de la UCA. c) Dirigir y supervisar la ejecución de la planificación general de la UCA de acuerdo con los objetivos, las políticas y las prioridades establecidas por la Junta de Directores. d) Someter a la aprobación de la Junta de Directores los proyectos de reglamentos internos de la Universidad y sus reformas. e) Presentar el presupuesto anual de la UCA a la Junta de Directores para su estudio y aprobación. f) Aprobar las inversiones necesarias para el buen funcionamiento de la UCA, hasta el límite establecido en el Reglamento Interno de la Junta de Directores. g) Informar a la Junta de Directores acerca de la marcha de la UCA cuantas veces ésta se lo solicite, y al menos una vez al año. h) Aprobar la contratación y el retiro del personal de la UCA nombrado en forma permanente, excepto el considerado en el literal "c" del Art. 18. i) Ubicar al personal académico en la categoría correspondiente del escalafón académico. j) Resolver las solicitudes de permisos de ausencia del personal, por un período igual o mayor de 30 días calendario. k) Fijar los aranceles por trámites académicos, administrativos y otros servicios universitarios. l) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones y acuerdos relativos al funcionamiento de la UCA y dictar las medidas conducentes a ello. m) Refrendar, cuando sea necesario, los documentos expedidos por otras autoridades de la UCA. n) Aprobar y difundir los procesos y procedimientos administrativos y académicos de la UCA. o) Establecer convenios de cooperación con universidades u otras instituciones, nacionales y extranjeras, para el desarrollo de programas de acuerdo con la misión y objetivos de la UCA. Art. 36.- En caso de que el Rector(a) se ausente de la Universidad por un período menor o igual a 30 días calendario, la Rectoría será asumida interinamente según alguna de las siguientes opciones, a decisión de la Junta de Directores: a) El Presidente o Vice-

presidente de la Junta de Directores. b) El Vicerrector que el Rector(a) proponga a la Junta de Directores. Cuando la ausencia del Rector(a) sea mayor de 30 días calendario, la Junta de Directores elegirá al rector interino para cubrir la ausencia temporal o para finalizar el período del titular. En tales circunstancias, el rector interino tendrá las mismas atribuciones que los Estatutos y los reglamentos asignan a la Rectoría. CAPÍTULO II De los vicerrectores. Art. 37.- Las personas al frente de las vicerrectorías serán elegidas por la Junta de Directores para un período de tres años. Podrán ser reelectas de manera consecutiva. Las condiciones para asumir una vicerrectoría son: a) Poseer título universitario. b) Contar con el debido prestigio académico. c) Tener buenas cualidades humanas y administrativas. d) Tener conocimiento cualificado de la UCA, la realidad nacional y regional. Art. 38.- Actualmente las vicerrectorías son: a) Académica. b) Financiera. c) Proyección Social. La Junta de Directores podrá ampliar o restringir el número de las vicerrectorías; a su vez podrá crear vicerrectorías adjuntas o restringirlas, según sea conveniente para la buena marcha de la Universidad. Art. 39.- La Vicerrectoría Académica es la autoridad encargada de establecer las políticas generales para la docencia y la investigación, tanto en grados básicos como en posgrados, en consonancia con los lineamientos de la Junta de Directores. Art. 40.- Corresponde a la Vicerrectoría Académica: a) Promover la revisión continua de los planes y programas de estudio de todas las carreras y posgrados que ofrece la Universidad, a fin de conseguir una formación humana y profesional del más alto nivel científico, que responda a las necesidades cambiantes del país. b) Proponer a la Junta de Directores la aprobación de cambios en los planes y programas de estudio, así como la creación de nuevas carreras y posgrados o el cierre de los vigentes. c) Dirigir las unidades académicas y administrativas bajo su responsabilidad. d) Promover la investigación en todos los ámbitos académicos. e) Proponer a la Rectoría la ubicación del personal académico en el escalafón y la modificación de sus contratos. f) Gestionar, ante la Rectoría, la contratación permanente del personal que labora en las unidades que dirige y aprobar la contratación temporal de académicos y del personal de las unidades bajo su dirección. g) Promover y coordinar la colaboración de académicos extranjeros y la formación o actualización de los académicos de la UCA. h) Proponer a la Junta de Directores los reglamentos de la administración académica de la UCA. Art. 41.- La Vicerrectoría de Proyección Social es la autoridad encargada de promover y coordinar la proyección social de la UCA y de dirigir las unidades específicas de su dependencia, según los objetivos de la misma y las directrices de la Junta de Directores. Art. 42.- Corresponde a la Vicerrectoría de Proyección Social: a) Proponer a la Junta de Directores los lineamientos generales de la proyección social, e informarle sobre la marcha de los mismos. b) Estimular y orientar a las diferentes unidades de la UCA, para que su producción incida de manera efectiva en la realidad nacional. c) Dirigir las unidades que estén bajo su responsabilidad. d) Gestionar ante la Rectoría la contratación permanente del personal que labora en las unidades que dirige y aprobar el nombramiento del personal contratado en forma temporal, de las unidades bajo su dirección. e) Proponer a la Junta de Directores los instrumentos para normar la administración de la proyección social de la UCA. Art. 43.-La Vicerrectoría Financiera es la autoridad encargada de planificar, dirigir y evaluar la marcha y el desarrollo financiero de la UCA, según los objetivos de la misma y las directrices de la Junta de Directores. Art. 44.- Corresponde a la Vicerrectoría Financiera: a) Planificar y supervisar las operaciones financieras y contables de la UCA, con base a las proyecciones y los diagnósticos económicos. b) Gestionar con instituciones financieras, nacionales o internacionales, los fondos que la UCA requiera para su adecuado funcionamiento y desarrollo. c) Elaborar el proyecto del presupuesto anual de la UCA y someterlo a la aprobación de la Junta de Directores por medio de la Rectoría. d) Efectuar evaluaciones presupuestarias para que las distintas unidades den seguimiento a la ejecución de sus presupuestos. e) Gestionar ante la Rectoría la contratación permanente del personal que labora en las unidades que dirige y aprobar el nombramiento del personal de las unidades bajo su dirección contratado en forma temporal. f) Dirigir y evaluar las unidades que estén bajo su responsabilidad. g) Proporcionar a la Junta de Directores los informes financieros que la misma requiera. h) Velar por el cumplimiento de las obligaciones financieras y fiscales que aplican a la UCA. CAPÍTULO III De la Secretaría General Art. 45.- La Secretaría General es la autoridad que vela por el cumplimiento de la legalidad interna y externa de la UCA. Art. 46.- La persona titular de la Secretaría General de la UCA será elegida por la Junta de Directores para un período de tres años y podrá ser reelecta de manera consecutiva. Los requisitos para asumir la Secretaría General son: a) Poseer título universitario. b) Contar con el debido prestigio académico. c) Poseer comprobadas cualidades humanas y administrativas. Art. 47.- Corresponde a la Secretaría General: a) Cumplir y hacer cumplir la legislación de la educación superior, los Estatutos y los reglamentos internos que regulen la actividad administrativo-académica; y mantener esos instrumentos jurídicos actualizados y armonizados. b) Coordinar los espacios físicos de la UCA para el desarrollo de las actividades académicas. c) Administrar y custodiar los expedientes del estudiantado de la UCA. d) Firmar la documentación administrativo-académica que lo requiera. e) Gestionar ante la Rectoría la contratación permanente del personal que labora en las unidades que dirige y aprobar el nombramiento del personal contratado en forma temporal en las unidades bajo su dirección. f) Elaborar la memoria anual de la institución y someterla a consideración del Consejo de Rectoría. g) Gestionar ante el Ministerio de Educación la aprobación o registro de los reglamentos internos, los planes de estudio de las diferentes carreras y los títulos que otorga la UCA. h) Cumplir las misiones que le sean encomendadas por la Rectoría o la Junta de Directores. CAPÍTULO IV De los decanatos, las coordinaciones de carrera y las direcciones de posgrados. Art. 48.- El Decano(a) es la autoridad ejecutiva de su facultad, encargada de dirigir y supervisar el funcionamiento académico-administrativo del grupo de carreras bajo su responsabilidad. Art. 49.- Son requisitos para dirigir un Decanato: a) Tener título universitario. b) Contar con el debido prestigio académico. c) Poseer comprobadas cualidades humanas y administrativas.Las personas que asuman los decanatos serán elegidas por la Junta de Directores por un período de tres años y podrán ser reelectas de manera consecutiva. Art. 50.- Son funciones de los decanos o decanas: a) Planificar los servicios docentes para cada una de las carreras adscritas a su facultad. b) Promover y coordinar el análisis periódico de las habilidades y conocimientos que el país demanda. c) Promover y coordinar la creación de nuevas carreras, así como la evaluación, renovación o cierre de las actuales. d) Aprobar el ingreso del alumnado de su facultad y otorgar equivalencias de acuerdo a los reglamentos respectivos. e) Verificar el cumplimiento de los requisitos de graduación y aprobar la expedición de títulos en las carreras adscritas a su facultad. f) Convocar y presidir los consejos de sus respectivas facultades. g) Resolver, en primera instancia, los problemas de índole administrativo del estudiantado de su facultad. Art. 51.- Los coordinadores de carrera asisten al decanato en los asuntos relacionados con la carrera que coordinan. Asesoran al alumnado en todo el proceso de sus estudios, según lo establecido en el Reglamento Administrativo Académico.

Los coordinadores de carrera son nombrados por la Vicerrectoría Académica, a propuesta del decanato respectivo, por un período de dos años, pudiendo ser reelectos. Art. 52.- Los directores de programas de posgrado asisten al decanato en la administración de la carrera que dirige y coordina. Da seguimiento a los docentes que imparten las asignaturas del programa, según lo establecido en el Reglamento Administrativo Académico, velando por el buen desarrollo y la calidad académica del mismo Los directores de programas de posgrado son nombrados por la Vicerrectoría Académica, a propuesta de la Dirección de Posgrado, por un período de dos años, pudiendo ser reelectos. CAPITULO V De las jefaturas de departamento Art. 53.- Las jefaturas de departamento son las encargadas de planificar y coordinar las actividades de docencia, investigación y proyección social de su departamento, procurando la excelencia en dichas actividades. Art. 54.- Las personas que asuman las jefaturas serán nombradas por la Junta de Directores por un período de tres años. Podrán ser reelectas de manera consecutiva. Art. 55.- Son funciones de las jefaturas de departamento: a) Planificar y organizar las actividades del departamento. b) Someter a la aprobación de la Vicerrectoría Académica la planificación del departamento. c) Supervisar y evaluar las actividades del personal académico adscrito al departamento. d) Colaborar con los decanatos en la planificación de los cursos a impartir en cada ciclo. e) Colaborar con el decanato respectivo y con las autoridades universitarias en la elaboración, actualización y evaluación de los planes de estudio correspondientes. f) Proponer a la Vicerrectoría Académica las contrataciones del personal académico y administrativo del departamento. g) Proponer la incorporación de los académicos de su unidad al escalafón de la UCA, según lo establecido en el Reglamento de la Carrera Académica. CAPÍTULO VI De las direcciones de instituto Art. 56.- Las direcciones de institutos ejercen la autoridad ejecutiva y administrativa dentro de su unidad. Dependen de manera directa de la vicerrectoría respectiva, según las atribuciones que les sean asignadas por la Junta de Directores. Art. 57.- Son requisitos para dirigir un instituto: a) Tener título universitario. b) Contar con el debido prestigio académico. c) Poseer comprobadas cualidades humanas y administrativas.Las personas que asuman las direcciones de los institutos serán elegidas por la Junta de Directores, por un período de tres años y podrán ser reelectas consecutivamente. Art. 58.- Son funciones de las direcciones de instituto: a) Planificar, dirigir y evaluar las actividades del instituto. b) Someter a la aprobación de la vicerrectoría correspondiente la planificación de su unidad. c) Proponer a la vicerrectoría correspondiente las contrataciones del personal de su unidad. d) Elaborar el presupuesto anual del instituto y someterlo a consideración de la vicerrectoría correspondiente. e) Ser responsable de la ejecución presupuestaria del instituto y del cuido de los equipos de la unidad. f) Informar periódicamente a la vicerrectoría respectiva sobre la marcha de su unidad. g) Promover las relaciones con instituciones, internas o externas de la UCA, que permitan fortalecer el trabajo de la unidad. CAPÍTULO VII De las asesorías jurídicas. Art. 59.- La UCA contará con asesores jurídicos en las áreas que sean necesarias. Art. 60.- Los asesores jurídicos serán nombrados por la Junta de Directores por un período de un año, prorrogable. En el acuerdo de su nombramiento se especificarán las funciones y la autoridad a la que dará cuenta de su trabajo. Art. 61.-Corresponde a los asesores jurídicos: a) Ser apoderados de la UCA, mediante delegación formal, para los casos que necesiten de su intervención. b) Dar asesoría jurídica a las autoridades de la UCA acerca del cumplimiento de las leyes del país, los Estatutos, los reglamentos internos y demás asuntos de carácter jurídico. c) Revisar periódicamente los Estatutos y reglamentos internos de la UCA y asesorar a las autoridades en la modificación y actualización oportuna de los mismos. d) Asentar, en su protocolo de Notario, los contratos convenidos entre la UCA y distintas personas naturales y jurídicas. e) Informar periódicamente de sus actividades a la autoridad a la cual ha sido asignada. TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I Del personal académico. Art. 62.- El personal académico de la UCA será clasificado según lo establecido en el Reglamento de la Carrera Académica. Art. 63.- El personal académico de la UCA está conformado por profesionales graduados en cualquier universidad establecida de manera legal en el país o en una universidad extranjera de prestigio reconocido. Art. 64.- El personal académico es el encargado de la docencia, investigación, proyección social y administración académica, según los reglamentos de la UCA y de acuerdo a los planes específicos de la unidad a la que pertenece. Art. 65.- El personal académico deberá ser competente científica y pedagógicamente, observar un correcto comportamiento ético-profesional y cumplir con los Estatutos y reglamentos institucionales. El docente de la UCA deberá poseer, como mínimo, el grado académico del nivel en que ejerce sus labores y el conocimiento específico de las materias que imparte. Art. 66.-Las formas y requisitos de nombramiento, ubicación en el escalafón, promoción, sanción y retiro del personal académico serán determinadas por el Reglamento de la Carrera Académica, el Reglamento Interno de Trabajo de la UCA y el Código de Trabajo vigente. CAPÍTULO II Del personal administrativo y de servicios. Art. 67.- El personal administrativo es el que realiza las labores de administración en general y de apoyo a la docencia, investigación y proyección social. Art. 68.- El personal de servicios se dedica a las labores de apoyo logístico, mantenimiento y conservación de la infraestructura de la UCA y a la realización de servicios auxiliares. Art. 69.- Es función del personal administrativo y de servicios colaborar con la UCA en las tareas institucionales que le sean encomendadas; actuando con la debida competencia técnica y observando un correcto comportamiento ético. Art. 70.- El personal administrativo y de servicios deberá cumplir con los Estatutos y reglamentos institucionales; y sus derechos y obligaciones serán regulados por el correspondiente Reglamento Interno de Trabajo de la UCA y el Código de Trabajo vigente. TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO I Del estudiantado universitario Art. 71.- Pertenecen al estudiantado universitario de la UCA las personas que, después de haber cumplido con los requisitos de admisión, establecidos por la ley y los reglamentos, sigan los cursos regulares de educación superior para obtener los títulos de grado y posgrado que confiere la institución. Son estudiantes activos las personas debidamente inscritas durante el correspondiente ciclo lectivo. Art.72.- Los requisitos para ingresar a todas las licenciaturas, ingenierías, arquitectura, carreras técnicas y profesorados serán: a) Tener título de bachiller o poseer un grado equivalente, obtenido en el extranjero y reconocido de manera legal en el país. b) Aprobar el proceso de admisión establecido por la UCA o ser admitido por equivalencias de estudios superiores previos, realizados en instituciones de educación superior legalmente reconocidas. c) Cumplir los otros requisitos indicados en el Reglamento Administrativo Académico y cualquier otro que exija la ley. Art. 73.- Son requisitos para ingresar a los estudios de maestría: a) Poseer el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto u otro grado académico del mismo nivel. b) Aprobar el proceso de admisión

establecido en la UCA o ser admitido por equivalencias de estudios previos, realizados en instituciones de educación superior legalmente reconocidas. c) Cumplir los otros requisitos indicados en los reglamentos internos y cualquier otro que exija la ley. Art. 74.- Son requisitos para ingresar a los estudios de doctorado: a) Haber obtenido previamente una maestría u otro grado académico a nivel de licenciatura. b) Aprobar el proceso de admisión establecido por la UCA o ser admitido por equivalencias de estudios previos, realizados en instituciones de educación superior legalmente reconocidas. c) Cumplir los otros requisitos indicados en los reglamentos internos y cualquier otro que exija la ley. Estarán excluidas de estos requisitos, aquellas carreras que puedan conducir al doctorado sin paso intermedio por otro grado académico. Art. 75.- Al matricularse, el estudiantado adquiere la obligación de cumplir los Estatutos, reglamentos y disposiciones vigentes de la UCA. Art. 76.- El estudiantado tiene derecho a organizarse en asociaciones que tengan como objetivo el mejoramiento de las funciones universitarias, la defensa de sus derechos académicos y la promoción de diversos tipos de actividades universitarias, de acuerdo a los reglamentos internos. Art. 77.- Los estudiantes activos tienen derecho a elegir a sus representantes ante los organismos colegiados de la UCA que lo requieran, según el procedimiento establecido en los reglamentos internos. Art. 78.- Podrán representar al estudiantado ante los organismos colegiados de la UCA, aquellos alumnos y alumnas, con categoría de activo, que cumplan los requerimientos establecidos en los reglamentos internos. Art. 79.- El estudiantado tiene derecho a participar de aquellos servicios de orden académico, artístico, deportivo y de salud, que ofrezca la UCA, durante el transcurso de su carrera. Art. 80.- El estudiantado con dificultades económicas comprobadas podrá gozar de los programas de becas previstos por la UCA. CAPÍTULO II Del estudiantado de formación continua. Art. 81.- Podrán inscribirse como: a) Estudiante de formación continua de la UCA las personas que, después de haber cumplidos los requisitos de admisión, sigan los cursos para obtener los certificados o diplomas que confiere la institución. b) Estudiantes oyentes, previa autorización del decanato respectivo, aquellas personas cuyo único objetivo sea asistir a clases, sin opción a créditos académicos.El estudiantado de formación continua podrá participar de aquellos servicios de orden académico, artístico, deportivo y de salud que ofrece la UCA, según lo establezca el reglamento respectivo. Art. 82.- El procedimiento de admisión y control del estudiantado de formación continua será normado en los reglamentos respectivos.TITULO SÉPTIMO CAPÍTULO I De los grados y títulos académicos Art. 83.- La Junta de Directores determina los títulos y grados que la UCA otorga para cada especialidad. Se establece el sistema de unidades valorativas para cuantificar los créditos académicos de cada carrera o el sistema que la ley establezca. Los planes de estudio de las carreras contendrán los requisitos necesarios para hacerse acreedor a los distintos títulos. Art. 84.- La UCA expedirá en sus respectivas carreras los títulos en los grados de Técnico, Profesor, Tecnólogo, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Maestro, Doctor y Especialista. Art. 85. Los títulos expedidos por la UCA deben llevar el sello institucional y estar firmados por el Rector(a), el Secretario(a) General y el Decano(a) de la facultad respectiva. Art. 86.- Son requisitos para iniciar el proceso de graduación en cualquier nivel de estudios que ofrezca la UCA: a) Haber cursado y aprobado todas las materias del plan de estudios respectivo. b) Cumplir con los demás requisitos establecidos en los reglamentos Administrativo Académico y de Servicio Social de la UCA. c) Haber cursado y aprobado en la UCA asignaturas que acrediten un mínimo de 32 unidades valorativas. CAPÍTULO II De los títulos honoríficos Art. 87.- La UCA podrá otorgar títulos honoríficos a personas nacionales o extranjeras que considere dignas de mérito. TITULO OCTAVO CAPÍTULO I De los premios, recompensas y reconocimientos especiales Art. 88.- La UCA podrá otorgar premios, recompensas y reconocimientos especiales a las autoridades académicas, al alumnado, al personal ejecutivo, al personal académico, de proyección social, administrativo y de servicios, que considere acreedoras de ello. Art. 89.- La UCA podrá otorgar premios, recompensas o reconocimientos especiales a personas ajenas a la institución que hayan hecho méritos o prestado servicios relevantes a la Universidad o a la sociedad. CAPÍTULO II De las faltas y sanciones. Art. 90.- El régimen disciplinario de la UCA obedecerá a principios de justicia y equidad, respetándose el derecho de audiencia y el de defensa. Art. 91.- El régimen disciplinario, incluidas las infracciones graves y leves, será desarrollado en los reglamentos internos respectivos. TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO De los bienes y patrimonio económico Art. 92.- El patrimonio de la UCA está conformado por: a) Los bienes muebles e inmuebles que posee en la actualidad. b) Las donaciones y subsidios que le conceda el Estado para tal fin. c) Las donaciones, herencias y legados que se le hagan y sean legalmente aceptados. d) Las rentas que perciba por cualquier concepto. e) Los bienes adicionales que adquiera. f) Los superávit generados en cada ejercicio fiscal. TITULO DÉCIMO CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones especiales y transitorias SECCIÓN PRIMERA De los reglamentos internos. Art. 93.- Con base a los presentes Estatutos, la Junta de Directores aprobará los reglamentos internos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la UCA. De la disolución de la Universidad. Art. 94.- En caso de disolución de la UCA, la Junta de Directores dispondrá a cuáles fines serán aplicados los bienes de la institución. Derogatoria. Art. 95.- Los actuales miembros propietarios y suplentes de la Junta de Directores permanecerán en sus cargos hasta que finalice el período para el cual fueron nombrados; 2°) Derógase los Estatutos aprobados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 15-1180 de fecha 29 de julio de 2005, y cualquier otra disposición que contraríe lo dispuesto por los presentes estatutos; 3°) Confírmase la personalidad jurídica de la referida Universidad; 4°) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

FRANZI HASBÚN BARAKE,

MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.

(Registro No. C001546)